



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00167-2014-PA/TC  
SULLANA  
MICAELA FLORES HUMBO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Micaela Flores Humbo contra la resolución de fojas 120, de fecha 15 de octubre de 2013, expedida por la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00167-2014-PA/TC  
SULLANA  
MICAELA FLORES HUMBO

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, la demandante solicita pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez de don Víctor Cornejo Ortiz, fallecido el 6 de marzo de 1993 (f. 8), y conforme a los artículos 51, 25 b), del Decreto Ley 19990, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de la citada norma, pues manifiesta que conformó con el causante una unión de hecho, la cual ha sido reconocida judicialmente e inscrita en Sunarp en el 2011 (f. 7). No obstante ello, además de no obrar en autos la sentencia de fecha 25 de enero de 2011, que declara la mencionada unión de hecho y fija su período de duración, no se ha presentado certificado de trabajo o liquidación de beneficios sociales idóneos que acrediten el período de aportes para acceder a la pensión solicitada. Aquello toda vez que en el documento de liquidación que obra en autos, la firma y el documento nacional de identidad del presunto empleador que allí aparece no corresponde al titular, sino a una tercera persona, conforme ha sido verificado en la consulta en línea en Reniec. En consecuencia, como el caso plantea una controversia que no corresponde resolver en la vía constitucional, se configura el supuesto en el cual el recurso carece de especial trascendencia constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

